SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. debidamente representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], Dismery [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00422, de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Dismery* [redacted], *contra la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00134, dictada en fecha 15-05-2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, CONDENA a* [redacted] *S.A., al pago de: a) la RD$447,818.30 pesos, a favor de los señores* [redacted], [redacted] *y Dismery* [redacted], *divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios materiales sufridos a consecuencia del accidente eléctrico; b) al pago de los intereses del valor antes indicado, como indemnización suplementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2021; **b)** el acto núm. 286/2021, de fecha 1 de febrero de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de emplazamiento,

depositado en fecha 29 de abril de 2021; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2021: **d)** el acto núm. 63/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado en fecha 29 de abril de 2021.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y el dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00134, de fecha 15 de mayo de 2019; y **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la alzada acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y condenó a la entidad

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distribuidora al pago de RD$447,818.30 a favor de los actuales recurridos, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la Constitución (específicamente a las reglas del debido proceso; violación del derecho de defensa); art. 69 ordinal cuarto de la Constitución; **segundo:** violación de la ley (violación de los artículos 1315 del Código Civil y 73 al 98 de la Ley núm. 834 de 1978); errónea y mala apreciación de las pruebas; **tercero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte violó el derecho de defensa al basar su decisión en declaraciones de un testigo que no fueron validadas por el juez de primer grado ante quien se ofrecieron. Aduce, que para poder admitirla debía ser cumplida la obligación de reservar el contrainformativo a la demandada. Además, sostiene que la corte erró en la apreciación de las pruebas, ya que no se demostró que el incendio fuera causado por la participación activa de la cosa —energía eléctrica— o que esta estuviera fuera del control de su guardián, según el artículo 1315 del Código Civil.

4) En el contexto de los medios examinados, la parte recurrente continúa estableciendo

que para determinar la causa de un incendio es necesario un peritaje especializado, lo cual no se realizó en este caso, puesto que el informe técnico del Cuerpo de Bomberos de Santiago indicó que se desconocen el origen y la causa del incendio. Sin embargo, la corte basó su decisión en el testimonio de un testigo, otorgándole un valor que no le es propio, dado a que fue colocado por encima del informe del organismo con competencia técnica y sin corroborarlo con otras pruebas. Así, alega que el testigo no afirmó que el incendio fue causado por una fluctuación del voltaje, tampoco dicha causa fue alegada por los demandantes en el desarrollo del proceso, ni explica la alzada cómo llegó a dicha conclusión, por lo que incurrió en falta de motivos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en suma, que no hubo vulneración del derecho de defensa de la actual recurrente, ya que tuvo la oportunidad de presentar su caso y que el juez, dentro de su discrecionalidad, valoró las pruebas de manera adecuada; que la decisión fue debidamente fundamentada en las formalidades y requisitos establecidos por la Ley núm. 834, en particular en el informativo testimonial que fue utilizado como prueba. Sostiene que dicha prueba es válida, pues la corte la valoró conforme a los criterios legales y su margen de apreciación. Además, la parte recurrida resalta que la sentencia se basó en una serie de indicios y pruebas testimoniales, las cuales fueron evaluadas conforme a las reglas de razonabilidad y cordura, y que no se incurrió en una apreciación errónea de las pruebas.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se indican a continuación:

> *15. Para contestar el medio sustentado por el recurrente precisamos que, sobre la ocurrencia del hecho fue depositada la certificación realizada por el Cuerpo de Bomberos de Santiago, de fecha 02-07-2019, la cual indica que "... hasta el momento se desconoce el origen y causa de dicho incendio, en el lugar donde ocurrió opera la suplidora Castro, encargada de suplir carritos de hotdog, mientras que la mercancía y mobiliarios que se encontraban dicho negocio resultaron perjudicadas producto del incendio; aunque por esta certificación no pudo establecerse el origen di dicho incendio. 16. Tratándose de hechos, estos pueden ser probados por todos los medios de pruebas; y de conformidad con la instrucción del proceso, mediante el informativo testimonial realizado en primer grado, donde fue escuchado el señor [redacted], este declara lo siguiente: "Se produjo un incendio del local de Leandro, el cual fue producto de un alto voltaje en fecha 29-06-2018, yo pasaba por ahí porque me levanto temprano a caminar y vi el chispazo que tiró arriba en la línea que suministra la energía eléctrica al negocio. Tiró un chispazo y ahí se produjo el incendio, eso pasó en el ensanche Bermúdez, en la calle I y el incendio pasó ahí mismo en la esquina, esa es la calle Primera esquina [redacted], eso fue a las 6:50 de la mañana, después del chispazo se prendieron los alambres que suministran la energía pasó al contador y se fue al negocio, entonces el negocio se incendió producto de que ellos tienen muchos materiales, no le daba tiempo porque fue instantáneo rápidamente porque hay muchos materiales plásticos inflamables, nosotros quisimos socorrer, romper la puerta, llamamos a todos los vecinos, nos pusimos nerviosos porque vivimos cerca y llamamos los bomberos, el negocio estaba cerrado, el cable pertenece a [redacted], era una suplidora de queso, venden queso, pan, todo tipo de productos de hot dog, se quemaron todos los freezer rebanadora y todos los quesos, le atribuyo el incendio a Edenorte porque vivo por ahí y el voltaje es irregular, los cables son de ellos. presentaba problemas de electricidad, si los bomberos no llegan rápido se quema mi casa". En consecuencia, de las referidas declaraciones, se puede precisar la participación activa de la cosa. (...) 18. De acuerdo*

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *a la instrucción del proceso se pudo establecer que el hecho, es decir, el accidente eléctrico fue producto de la fluctuación en el voltaje extremo, a consecuencia de una anormalidad del servicio eléctrico.*

7) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[1].

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que [redacted], S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte de apelación valoró esencialmente el informativo

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de [redacted], quien manifestó, entre otras cosas: *... vi el chispazo que tiró arriba en la línea que suministra la energía eléctrica al negocio, tiró un chispazo y ahí se produjo el incendio, (...) le atribuyo el incendio a Edenorte porque vivo por ahí y el voltaje es irregular, los cables son de ellos, presentaba problemas de electricidad, si los bomberos no llegan rápido se quema mi casa.*

9) Sobre el argumento relativo a que la corte no debió valorar el referido informativo testimonial porque el juez de primer grado ante quien se conoció dicha medida de instrucción no le otorgó validez, conviene destacar que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente[2]. Por tanto, no comporta un vicio de ilegalidad del hecho de que la alzada valorara las declaraciones las declaraciones de [redacted] dadas ante el juez de primera instancia, a fin de retener los hechos de la causa.

10) En torno a lo alegado en el sentido de que para poder valorar el informativo testimonial era necesario celebrar un contra informativo a cargo de la parte demandada –hoy recurrente- y ordenar la comparecencia personal de las partes, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, [redacted]. 1219.

necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideren pertinentes para acreditar sus argumentos[3], por lo que no puede ser retenido vicio alguno al fallo impugnado solo por no haber ordenado el informativo o la comparecencia personal u otra medida de instrucción de manera oficiosa, máxime cuando como ocurre en el caso se la especie, que el informativo testimonial fue celebrado en primer grado y valorado por la alzada dentro de su facultad soberana de apreciación de las pruebas. Igualmente, tampoco consta en el fallo objetado que la actual parte recurrente haya solicitado la celebración de alguna medida de instrucción para contrarrestar las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo de su contraparte, en tal sentido, se impone desestimar estos argumentos.

11) Sobre el punto referente a que la corte otorgó mayor valor probatorio al informativo testimonial que a la certificación del cuerpo de bomberos, ha sido juzgado por esta corte de casación que un hecho probado a través de documentos con carácter técnico especializado no puede ser contrarrestado por un informativo testimonial[4], es decir, que, en principio, el informativo no tendría valor probatorio frente al informe técnico

3 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-2528, 26 agosto 2022, [redacted]. 1341; 146, 14 diciembre 2021, [redacted]. 1333.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1212, 29 abril 2022. [redacted]. 1337.

del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la corte de apelación primero valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Santiago de fecha 2 de julio de 2018, que contiene lo siguiente: "*hasta el momento se desconoce el origen y causa de dicho incendio...*". En ese sentido, al no establecerse en la certificación enunciada el origen del incendio, la alzada procedió a valorar el informativo testimonial, lo que significa que –contrario a lo alegado por la parte recurrente- no le otorgó mayor valor probatorio a la prueba testimonial que al informe técnico del cuerpo de bomberos, sino que mediante esta última pieza probatoria no se pudo retener el hecho generador, ya que no describía la causa del siniestro ocurrido.

12) Huelga destacar, que a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros[5].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo del informativo testimonial que el siniestro ocurrió producto de la fluctuación en el voltaje lo que provocó un incendio en los alambres externos que corrió al inmueble afectado,

5 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-0449, 29 marzo 2023, B. J. 1348.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por tanto determinó la anormalidad en el servicio eléctrico, constituyendo esto la participación activa de la cosa en la realización del daño, así como el vínculo de causalidad entre dicho daño y la cosa como causante del mismo, debiendo entonces la demanda en su condición de guardián de la cosa inanimada probar una eximente para destruir la presunción de responsabilidad que recae en su contra.

14) Lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de los elementos probatorios aportados a los debates, al ponderar de forma conjunta y armónica la comunidad de prueba sometida a su escrutinio; que luego del demandante haber acreditado la guarda y el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

15) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

16) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[8]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una

[6] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

[8] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

sociedad democrática"[9].

17) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida y condenar a la recurrente al pago de la suma indemnizatoria en su calidad de guardián de la cosa inanimada, se basó en la determinación de la participación activa de la cosa en la realización del daño, constituida por la fluctuación en el voltaje, lo que provocó un incendio en los alambres externos que corrió al inmueble afectado, avalada en las pruebas suministradas, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

18) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* erróneamente fijó los intereses a partir de la fecha de la demanda, lo cual no es correcto, ya que no pueden operar sino a partir de la sentencia definitiva.

[9] Ídem; Caso de [redacted]s España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) La parte recurrida alega que la corte fundamentó su decisión tomando en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia, así como jurisprudencias reiterativas.

20) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación fijó un interés a título de indemnización complementaria conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado abierto, calculado desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia.

21) En lo que concierne al punto de partida de los referidos intereses es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, por las razones que expondremos a continuación.

22) Las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización.

24) En consonancia con la situación esbozada esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular esa parte del dispositivo de la sentencia impugnada.

25) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

26) De conformidad con los artículos 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambos litigantes sucumben algunos puntos de sus pretensiones, tal como ocurre en el presente recurso, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo esta disposición decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00422 de fecha 17 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0037
Exp. núm. [redacted]-RECA-00160
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], Dismery [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*